

Ramiro Pellitero escribe sobre «la secularidad laical en nuestro tiempo. Presupuestos, condiciones, consecuencias» (pp. 425-441), apoyando su argumentación en la teología de Congar antes del Concilio, en la perspectiva de san Josemaría sobre los laicos, en las luces aportadas por el magisterio de Benedicto XVI, y poniendo de relieve que la secularidad supone para los fieles laicos impulsar todo lo que contribuya a santificar el trabajo, la vida familiar y las relaciones culturales y sociales, con la ayuda particularmente de la Doctrina social de la Iglesia.

La prof. M<sup>a</sup> Pilar Río, partiendo de la primera evangelización llevada a cabo fuera de Jerusalén y de la siembra del Evangelio en Antioquía, se interesa por «el dinamismo apostólico de los laicos y la originaria autoconciencia eclesial. Elementos y perspectivas para la nueva evangelización» (pp. 443-469). Por su parte, la prof. Carla Rossi Espagnet, bajo el título «María de Nazaret, laica cristiana» (pp. 471-490), presenta en su comu-

nicación la realidad de José y María como laicos cristianos, y luego la *imitatio Mariae* según las distintas vocaciones existentes en la Iglesia, teniendo en concreto los fieles laicos que sacar inspiración de la vida corriente de José y María para cumplir mejor la llamada a santificarse en las actividades seculares, particularmente en la familia y en el trabajo profesional. Por último, el prof. Alessio Sarais vuelve sobre el «compromiso de los laicos en política: fundamento jurídico y magisterio de la Iglesia» (pp. 491-506). Este autor sostiene, partiendo de la exhortación *Christifideles laici*, que para formar «políticos auténticamente cristianos» hace falta una renovada sensibilidad y un compromiso de parte de la Iglesia, incluso en su componente ministerial, para dar una formación adecuada y encontrar nuevas formas de apoyo a aquellos que asumen la responsabilidad de cargos políticos, y ello en la línea del derecho fundamental del can. 213.

Dominique LE TOURNEAU

---

**Jean-Pierre SCHOUPPE**, *La dimension institutionnelle de la liberté de religion dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme*, «Publications de l'Institut International des droits de l'homme, n<sup>o</sup> 24», Éditions A. Pedone, Paris 2015, 498 pp., ISBN 978-2-233-00744-5

Este libro es de una gran densidad, no sólo por su presentación tipográfica, sino sobre todo por el contenido que ofrece como tesis de derecho civil del bien conocido profesor Schouppe. Será muy difícil resumir este amplio trabajo, premiado con el Prix René Cassin 2014, ya que sólo las conclusiones generales

del mismo autor cubren diecinueve páginas. Una de las grandes aportaciones de esta tesis, como escribe en su prólogo Emmanuel Decaux, director de la Escuela doctoral de derecho internacional, derecho europeo, relaciones internacionales y derecho comparado de la Universidad Panthéon Assas Paris II, consis-

te «en darnos un hilo conductor en el dédalo jurisprudencial, poniendo el acento en la “libertad de religión colectiva o institucional” a través de la autonomía de los grupos religiosos, o, como se precisa en el mismo título de la tesis, en “la dimensión institucional de la libertad de religión”. En este terreno, que constituye la parte esencial de la tesis, el autor se dedica a hacer un inventario sistemático que es particularmente útil y oportuno. Hace un inventario de todas las facetas de la problemática, analizando meticulosamente la jurisprudencia, a la vez que sabe ejercer un sentido jurídico y un sentido crítico».

La introducción general permite sentar los principios metodológicos y terminológicos; resume las enseñanzas de la historia de las religiones, de sus doctrinas y derechos, el marco de derecho internacional, y el examen de la libertad de religión institucional en la jurisprudencia de Estrasburgo. El primero de los cinco capítulos de los que consta el trabajo trata de las «incidencias de las relaciones históricas entre Iglesias y Estados sobre la noción de libertad de religión colectiva e institucional en Europa» (pp. 27-97), y está dividido en tres secciones: las principales etapas del dualismo cristiano; la evolución de la libertad de las Iglesias hacia la libertad de los grupos religiosos (del verticalismo al horizontalismo); y la innovación del Concilio Vaticano II en materia de libertad religiosa.

El capítulo segundo, «El progresivo reconocimiento de la libertad de los grupos religiosos en los instrumentos internacionales» (pp. 99-172), es también de índole descriptiva, al tiempo que necesario. En él se trata primero de los instrumentos internacionales: del Tratado de

Berlín a la Sociedad de las Naciones, y del marco de las Naciones Unidas; y en segundo lugar, de los instrumentos regionales europeos: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Consejo de Europa; Unión Europea, con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y la Carta de derechos fundamentales, el artículo 17 del tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea; el derecho comunitario secundario; y, por último, la Corte de Justicia.

«La conceptualización de la libertad de religión colectiva e institucional a la luz de la Convención europea de derechos del hombre» (pp. 173-244) constituye el tema del capítulo tercero, y sirve como condición previa al examen de la jurisprudencia de Estrasburgo. El examen del régimen de protección que el artículo 9 CEDH garantiza a la libertad de religión, así como a las libertades de pensamiento y de conciencia, hace aparecer una formulación que, si es verdad que ofrece una protección eficaz de la libertad de religión, queda sin embargo incompleta en el sentido de que, sin excluirla, deja en la sombra la dimensión institucional de dicho derecho fundamental. Del estudio de las tendencias recientes de la jurisprudencia se desprende el interés que supone el ensanchar la investigación a los derechos fundamentales concurrentes. Algunos de estos derechos fundamentales pueden entrar en conflicto con la libertad de religión en una relación horizontal.

Uno de los *leitmotiv* del presente trabajo consiste en hacer tomar conciencia del hecho de que la promoción de la libertad de religión pasa por una distinción más neta entre lo «colectivo» y lo «institucional». Pero una de las mayores

dificultades existentes es la ausencia de una definición jurídica de la religión. Aunque quepa el riesgo de una definición demasiado estrecha y, por tanto, discriminatoria, el autor preconiza «colmar esa laguna con el fin de prevenir una excesiva dilución del concepto de grupo religioso que podría revelarse extremadamente perjudicial». Los intentos fallidos de formular el concepto de grupo religioso pueden deberse a no tomar en consideración los tres «niveles de conocimiento» de la ciencia jurídica (fundamental, técnico y jurisprudencial), defecto visible en la legislación de algunos Estados que dificulta una neta distinción entre religiones y sectas con objetivo no principalmente religioso. Estas últimas no tienen por qué jugar un papel en la definición de lo que es una religión.

Por otra parte, un buen gobierno eclesial supone reconocer y proteger los derechos fundamentales *internos* a los grupos religiosos. Especial mención merece aquí la expresión «objeción de conciencia institucional», que se da en tres situaciones: objeción del grupo religioso a una ley juzgada injusta o chocante para su identidad propia, que constituye una extensión analógica de la objeción de conciencia individual; objeción de conciencia de un ciudadano ante un tribunal en contra de un grupo religioso; y posibilidad o no de una objeción de conciencia en el seno mismo de un grupo religioso.

Con el capítulo cuarto, pasamos al «derecho a la existencia de los grupos religiosos en la jurisprudencia de la Corte europea de los derechos del hombre» (pp. 245-276). Antes de examinar detalladamente la jurisprudencia de Estrasburgo, el prof. Schouppe estima útil hacer unas consideraciones más fundamentales

acerca del derecho a la existencia, entendido como una realidad previa a todo reconocimiento por parte de las autoridades públicas. Un reconocimiento opcional parece más respetuoso de la libertad de religión, si se confiere necesariamente un mínimo de libertad a los grupos no reconocidos, que un reconocimiento obligatorio; aunque en ese caso los requisitos administrativos deberán ser más exigentes, lo que puede parecer más legítimo en la medida en que este tipo de reconocimiento puede conllevar ventajas, a veces sustanciales, en beneficio de los grupos reconocidos. El registro requerido por el Estado es a menudo fuente de abusos por parte de los poderes públicos.

El siguiente capítulo, con mucho el más importante de toda la obra, tratándose de la cuestión-clave de la tesis del prof. Jean-Pierre Schouppe, contempla «la autonomía de los grupos religiosos en la jurisprudencia de la Corte europea de los derechos del hombre» (pp. 277-429). Un primer ámbito es el de su libertad de organización y de autogobierno. La jurisprudencia de Estrasburgo protege sus principales aspectos: el derecho de imponer una unidad doctrinal y ritual, la apertura de lugares de culto, la libre organización y celebración de las actividades culturales o litúrgicas. El tema de la matanza ritual (*Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia*) ha llevado al reconocimiento de importantes márgenes de apreciación por parte de las autoridades estatales. La Corte protege también las funciones normativas, administrativas y judiciales (*Pellegrini c. Italia*) del autogobierno de los grupos religiosos. En cuanto a los litigios intrarreligiosos sobre designación de un jefe o de un ministro (*Sindicatul Pastoral Cel Brun c. Rumanía*), la Corte se

declara habitualmente incompetente. El impuesto eclesiástico no levanta mayores problemas (*Wasmuth c. Alemania*).

El segundo sector concierne al derecho patrimonial de los grupos religiosos. La Corte protege su derecho a poseer bienes, a administrarlos y a alienarlos. Y reconoce la facultad de crear fundaciones. El autor estudia los principales sistemas existentes de financiación de los grupos religiosos, y la problemática de los impuestos eclesiásticos en los Estados escandinavos, en Alemania, Austria y Suiza; y la jurisprudencia de la Corte en esta materia. Trata también de la protección de los grupos religiosos frente a las ambigüedades del derecho fiscal.

El tercer ámbito se refiere a la libertad de educación de los grupos religiosos. Inspirándose en el artículo 2 del primer protocolo, la jurisprudencia de Estrasburgo sigue limitando esta libertad al «derecho a la instrucción», cuando la *Carta de los Derechos Fundamentales* habla de «derecho a la educación», y la resolución 1904 sobre «el derecho a la libertad de elección» evidencia que la misma Asamblea parlamentaria alienta el derecho a la educación remitiendo precisamente al artículo 2 del primer protocolo. En cuanto a los titulares de la libertad de educación, cabe recordar el derecho originario de los padres y el interés superior del niño. En la decisión *Folgero et al. c. Noruega*, la Corte ha señalado que el derecho de instrucción/educación está en vigor tanto para la enseñanza privada como pública. El dictamen de la Corte ha sido solicitado también en el caso de conflictos nacidos en el marco de escuelas y clases confesionales. La decisión *Fernández Martínez c. España* confirma la autonomía de la Iglesia en un asunto de

no-renovación, por parte del obispo diocesano, del contrato a un profesor de religión y moral católicas a un sacerdote secularizado que enseñaba en una escuela pública y cuya condición de casado y de miembro de una asociación con fines incompatibles con el magisterio de la Iglesia había llegado a ser pública. En cuanto a la decisión *Lombardia Vallauri c. Italia*, el litigio nació en una universidad católica con estatuto concordatario. Italia fue condenada sin razón, dice el profesor Schoupe; pero se confirmó el derecho de las autoridades religiosas a negar la autorización necesaria para renovar un contrato anual de un profesor empleado temporalmente conforme al concordato. La apreciación de los jueces en el marco de las «empresas de tendencia», de la infidelidad conyugal de un miembro del personal, según sea mormón o católico, en los asuntos *Obst* y *Schiith*, es desconcertante, si bien la decisión *Sienbehaar* confirma una mayor toma en consideración de la empresa de tendencia.

El asunto de los símbolos religiosos en las escuelas es de actualidad en nuestros días. La decisión *Abmet Arslan et al. c. Turquía* desdibuja un marco genérico de la problemática, invitando a una verificación del carácter público según un doble dimensión, objetiva y subjetiva. El asunto *Lautsi c. Italia* confirma la prioridad de los principios de pluralismo, neutralidad y laicidad, subrayado que no puede tomarse la laicidad en un sentido restrictivo, que sería propio de uno de los Estados miembros.

El cuarto y último sector de la libertad de religión institucional tiene que ver con las relaciones «ad extra», o sea las relaciones de los grupos religiosos con las autoridades civiles. Firmar convenciones

es posible independientemente del régimen que rige las relaciones Estado-Iglesias. Después de subrayar la responsabilidad de los Estados en materia de no discriminación de los grupos religiosos, el profesor Schoupe se detiene a estudiar el principio de no discriminación, y considera a continuación la articulación entre la libertad de religión institucional y otros derechos, empezando por la libertad de expresión. En este terreno, nota que la jurisprudencia es demasiado indulgente, cuando no laxista. La decisión *Otto-Preminger-Institut c. Austria* defendía los sentimientos religiosos de la mayoría de la población. Pero decisiones más recientes hacen pensar que los jueces favorecen la defensa de grupos minoritarios en nombre de una cierta discriminación positiva implícita.

Sin pretender averiguar si todas las reivindicaciones del derecho canónico, y de otros derechos religiosos, encuentran una garantía apropiada en las convenciones europeas y comunitarias, sí cabe señalar que la jurisprudencia europea no menciona el derecho al secreto de la confesión; y que la mayoría de los derechos innatos reclamados por la Iglesia figuran en el derecho europeo con una formulación idéntica, equivalente o de mayor alcance, con excepción del derecho del Romano Pontífice a nombrar y enviar legados, derecho que está establecido por otra parte en la *Convención de Viena* de 1961.

A pesar de todo, numerosos contenidos concretos de la libertad de religión institucional no figuran hasta ahora en la jurisprudencia de Estrasburgo, y más todavía en la Corte de Luxemburgo: se trata de los derechos presentes no sólo en la codificación canónica, sino también en

el derecho particular de las diócesis y de las conferencias de obispos.

Señala el profesor Jean-Pierre Schoupe el riesgo de que algunas de las dimensiones de la libertad de religión institucional, reconocidas hoy en día, lleguen a oscurecerse con el paso del tiempo; e indica dos campos en los que ya puede apreciarse: la importancia excesiva de los márgenes de apreciación dejados a las autoridades estatales; y la eventualidad de una aplicación excesiva del principio de no discriminación.

Al hacer un balance, el autor llega a la conclusión de que es globalmente muy positivo, aunque podría mejorar. Positiva es la neta tendencia a favorecer la libertad de religión de los grupos combinada con la libertad de asociación. Se trata tanto del artículo 9, interpretado a la luz del artículo 11 (*Hassan y Tbaouch*), como del artículo 11 interpretado a la luz del artículo 9 (*Sindicatul*).

Se puede pensar que la Corte podría estar hoy en día más propensa a cubrir la libertad de religión institucional que algunos aspectos de la libertad de religión *individual*, sobre todo tratándose de manifestaciones *positivas*, como pueden ser los símbolos religiosos o la objeción de conciencia.

Al fin y al cabo, la protección de la libertad de religión empezó con *Sherif c. Grecia*, en 1999, o sea tan sólo hace quince años. Por tanto, hay que dejar tiempo al tiempo, pues estos quince años de jurisprudencia más atenta a la dimensión institucional de la libertad de religión pesan poco todavía, en comparación con los dos milenios de implicación de la Iglesia por buscar esa libertad.

Dominique LE TOURNEAU